



Usuario/Domicilio: 1-32146

Destinatario/s: PUGA, MARIELA GLADYS

Dependencia: CAMARA DE ACUSACION

Expediente: 2310962 - HABEAS CORPUS PRESENTADO POR LUDUEÑA HUGO EMMANUEL, MOLLICA FIGUEROA CESAR MARIANO, AGUIRRE LUCAS Y OTOS A SU FAVOR - HABEAS CORPUS

Fecha de la Cédula: 07/09/2016

Operación: AUTO

**AUTO NÚMERO: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

Córdoba, siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTAS:** Estas actuaciones caratuladas "**Hábeas corpus presentado por Ludueña, Hugo Emmanuel, Mollica Figueroa César Mariano, Aguirre, Lucas y otros a su favor**" (Expte. "H"-10/2015, SACM n° 2310962), elevadas por el Juzgado de Control de Séptima Nominación de esta ciudad con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mariela G. Puga, en carácter de patrocinante de Hugo Emmanuel Ludueña, César Mariano Mollica Figueroa, Mauro Javier Domínguez y en representación de la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba; además de patrocinar a la "Asociación Civil La Poderosa Integración por la Educación Popular" (representada por Susana Fiorito); a la "Fundación Brújula Barrial y Biblioteca Popular Maestro Hugo Robledo" (representada por Matías Calderón); a la Asociación Civil la Minga (representada por Florencia E. Bracco), a la asociación civil "Coordinadora Antirrepresiva por los derechos Humanos" (representada por María Belén Arbelo Almada), en contra del auto n° 74 de fecha 03/06/2015, en cuanto resolvió: "I) No hacer lugar a la demanda de hábeas corpus interpuesta por Ludueña, Hugo Emmanuel, Mollica,

Figuerola César Mariano; Aguirre, Lucas y Pereyra, Julio Antonio en su favor (art. 47 de la Constitución Provincial, art. 43 de la Constitución Nacional, y art. 471 a contrario sensu y art. 559 a contrario sensu del CPP). II) En cuanto al hábeas corpus colectivo, estese a lo resuelto por el Juzgado de Control nro. 6, con fecha 19/05/2015..." (fs. 113/121).

**DE LAS QUE RESULTA:** Que los vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Carlos Alberto Salazar; 2º) Patricia Alejandra Farías; 3º) Maximiliano Octavio Davies.

**Y CONSIDERANDO: A)** Que, conforme al orden que antecede, el vocal **Carlos Alberto Salazar** dijo:

**I)** La Ab. Mariela G. Puga, en calidad de patrocinante de Hugo Emanuel Ludueña, César Mariano Mollica Figuerola, Mauro Javier Domínguez y de los representantes de las asociaciones civiles arriba mencionadas, interpone recurso de apelación en contra de la resolución expuesta en el epígrafe, y refiere a los siguientes puntos de la resolución que le causan agravio: a) que el juez rechazó los hábeas corpus (preventivo y colectivo) remitiéndose para ello a la resolución de otro tribunal, dictada en una causa donde sus representados no han sido parte; b) que no se hizo lugar a las medidas preventivas ni probatorias que fueron solicitadas a través de las acciones presentadas con el fin de que se protegieran las libertades individuales de los peticionantes; c) que la resolución adolece de la debida fundamentación; d) que el tribunal desconoció el carácter de afectados de los comparecientes; e) que no se ha distinguido entre allanamientos y las denominadas "razzias"; f) que el rechazo de los hábeas corpus individuales ha privado a los accionistas de sus derechos y garantías, conforme a la jurisprudencia de este tribunal de apelaciones (fs. 132).

**II)** Concedido el recurso por el juez *a-quo*, y recibida la causa en esta Cámara, los apelantes informan por escrito sobre el fundamento de sus pretensiones durante el término del emplazamiento (CPP, arts. 462 y 465), tras lo cual pasaron los autos a estudio para resolver.

**III)** Los accionantes exponen que, cuando se rechazaron los hábeas corpus individuales, el juez desconoció el carácter de afectado de Mauro Javier Domínguez, quien es un simple vecino de Barrio Yapeyú, y es, en ese carácter, que este último solicita se haga lugar a la acción, pese a que no resultó detenido en los procedimientos policiales llevados a cabo en el barrio mencionado.

Considera que, conforme reciente jurisprudencia de la Cámara de Acusación (Cra. Acus., "Hábeas corpus presentado por Montes, Enzo Nicolás y Ancierta, Víctor Darío a su favor", expte. letra "H", nro. 12 del año 2014, SACM nro. 1819499), al rechazar la acción invocada, se ha privado a los peticionantes de sus derechos y garantías constitucionales.

Dice que los cuatro accionantes en estos autos fueron detenidos habiéndoseles atribuido haber cometido una contravención calificada como "escándalo en la vía pública", todo en el marco de detenciones realizadas de manera masiva e indiscriminada, producidas los días 2 y 3 de mayo de 2015 y una de ellas, algunas semanas después.

Sostiene que la prueba que fue ofrecida, así como la documental aportada, da cuenta de los hechos relatados por los accionantes y, principalmente, del obrar masivo y sistemático llevado a cabo por personal de la policía provincial ("razzias").

Respecto a la acción de hábeas corpus colectivo, manifiesta que no cuestionan la constitucionalidad de los procedimientos llevados a cabo los días 02 y 03 de mayo, planteo que fue efectuado por el Dr. Seleme en una causa distinta a ésta. Argumenta que una simple lectura de la denuncia y la existencia de hechos posteriores a esos, dan cuenta acerca de la continuidad del obrar policial, tratándose, además, de hechos distintos a los ya resueltos.

Solicita en consecuencia la aplicación de medidas preventivas, frente a las amenazas a la libertad que padecen personas que residen en determinados barrios de esta ciudad. Aduce que por esta vía pretende cuestionar -en rigor- una práctica policial que comenzó a principios del año 2014, la cual se ha extendido y subsiste hasta la actualidad. En esta misma dirección, expresa que la prueba que pretenden que se diligencie en este proceso, demuestra la continuidad del proceder irregular de las fuerzas de seguridad.

Expone que no se trata simplemente de casos aislados de "abuso de autoridad" o de una aplicación indebida del código de faltas, sino que la prueba ofrecida por los accionantes, respecto de hechos acaecidos los días 22 y 23 de mayo del año 2015, da cuenta acerca de la continuidad de la amenaza a la libertad ambulatoria de un colectivo de personas que residen en determinados barrios de esta ciudad.

Entiende que no hay coincidencias entre los procesos colectivos. Alega que ni en el procedimiento instruido por el juez de control Gustavo Reinaldi, ni en éste, se les ha garantizado a los afectados el derecho de defensa. Puntualiza que el art. 33 de la ley general del ambiente, que contiene un trámite específico en virtud de la posibilidad de acciones colectivas, prevé que la sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto *erga omnes*, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

Alega que la resolución dictada por el Dr. Gustavo Reinaldi no consideró probada la existencia de una amenaza a futuro de la libertad ambulatoria de un número indeterminados de vecinos y remarcan que la resolución estuvo basada en los informes elaborados por la policía de la provincia de Córdoba, sin haberse oído a los afectados y a las organizaciones que los representan, ni haberse dado participación a testigos, ni aceptado otro tipo de prueba.

Señala que sería pertinente la realización de una mesa de diálogo tendiente a cumplir con las exigencias de este tipo de procesos (remiten a los mecanismos utilizados en el fallo "Verbitsky" de la CSJN, *Fallos*: 328:1146). Expone que, en tanto el juez

determinó en forma incorrecta el hecho colectivo, no valoró la prueba documental que ofreció sobre las razzias, y no hizo lugar, tampoco, a la prueba testimonial. Al respecto, considera que debe aplicarse el precedente "Montes" de este tribunal (arriba citado). Dice que en este caso, a diferencia del anterior, el colectivo no resulta indeterminado. Por el contrario, continúa, los individuos y las organizaciones presentantes representan a un colectivo determinado territorialmente, tratándose de barrios habitados por personas marginadas socio-económicamente.

La agravia, principalmente, que el juez de control no haya hecho lugar a ninguna de las medidas preventivas solicitadas. Especifica que el tribunal entendió que, en caso de existir abusos policiales, la única medida disponible a su alcance era la iniciación de una investigación penal y poner en conocimiento de la fiscalía de turno los hechos denunciados, lo que así se hizo. Sobre este punto, expresa que tal proceder jurisdiccional limita el accionar de la justicia a una investigación ex post facto. Manifiesta que -por otra parte- se rechazaron las medidas propuestas por ella (tal como la designación de un veedor imparcial en el caso de realizarse este tipo de operativos policiales), aduciendo el juez en su resolución que el éxito de los allanamientos estaba en el secreto de la diligencia.

Concluye que el tribunal a quo no se ha pronunciado respecto a las detenciones indiscriminadas producidas por la fuerza policial, motivadas exclusivamente en la idea de hacer números.

**IV)** El Sr. Juez de Control de Séptima Nominación entendió que, respecto al reclamo por un colectivo de personas con relación a los operativos policiales ocurridos los días 2 y 3 de mayo, su jurisdicción se encontraba limitada por la intervención previa de otro juez de control, quien ya había dictado al respecto una resolución.

Sobre las situaciones individuales de Ludueña, Mollica, Figueroa y Pereyra, declara inadmisibile la acción de hábeas corpus, toda vez que la actuación policial estuvo legitimada en sus conductas supuestamente contrarias al código contravencional, por lo que, en su caso, éstos deberán interponer en ese ámbito los

correspondientes recursos.

Con relación al pedido de las asociaciones de que se les dé aviso con anterioridad a la realización de estos operativos, sostiene que dicha situación no se encuentra contemplada en la ley, y que el diligenciamiento de los allanamientos y su éxito, depende, para el tribunal, de su secreto. Sostiene que el argumento de los peticionantes, basado en la necesidad de veedores imparciales, da por sentado la existencia de abuso policial, los que, de producirse, solo pueden ser investigados por los órganos judiciales competentes para intervenir en una investigación penal

**V)** Ante todo, cabe hacer las siguientes anotaciones preliminares.

El juez Gustavo Reinaldi, en ejercicio del cargo vacante del Juzgado de Control de Sexta Nominación de esta ciudad, resolvió un hábeas corpus colectivo presentado por Hugo Omar Seleme, en carácter de titular de la cátedra de ética de la facultad de derecho y ciencias sociales, quien solicitó por esa vía la inconstitucionalidad de los procedimientos policiales llevados a cabo los días 2 y 3 de mayo en barrio Yapeyú y en otros barrios de esta ciudad.

El accionante denunció en esa oportunidad que los operativos tenían determinadas características, tales como, que las fuerzas de seguridad procedieron principalmente a la aprehensión de varones jóvenes, quienes permanecieron en locales policiales entre 12 y 20 horas. Además, destacó que todos los relatos coincidían en que ese accionar estaba motivado en la obtención de cifras que acrecentaran las estadísticas. Así, tras declaraciones que hizo en ese tiempo quien era jefe de la policía, Julio César Suárez, consistentes en que se iban a reiterar tales operativos, Seleme le solicitó al tribunal que haga lugar al hábeas corpus preventivo colectivo, por existir una amenaza a la libertad de los ciudadanos, y que se pronuncie sobre la constitucionalidad de tal despliegue policial.

El juez de control consideró en primer lugar que si bien Seleme no había acreditado el carácter de representante de las entidades que citó, la acción era no obstante admisible de acuerdo a una interpretación sistemática de lo previsto en el art. 43 -segundo

y cuarto párrafo- de la CN y en razón de la importancia de los derechos en juego (se remitió a la doctrina de los autos "Verbitsky", CSJN, *Fallos*: 328:1146). Igualmente, tuvo en cuenta que la cuestión había tomado trascendencia pública y que distintas asociaciones se habían presentado ante los órganos del Estado, considerando necesario por eso emitir un pronunciamiento. Luego de recabar informes provenientes de los estamentos gubernamentales, entendió que no era competente para resolver en forma individual las actuaciones contravencionales que fueron labradas en el marco de dichos operativos, derivando en consecuencia los casos particulares a los jueces naturales establecidos a esos efectos (tribunales de faltas). Asimismo, dijo que no era competente para investigar la posible comisión de delitos por parte del personal policial, por lo que corrió los antecedentes al Fiscal General. Por otra parte, expresó que tampoco era de su competencia diseñar políticas públicas de seguridad, ni analizar la oportunidad, el mérito o su conveniencia.

Si bien mencionó que, en los operativos, el personal policial no comunicó la aprehensión de 109 menores a los jueces respectivos, manifestó que el problema radicaba -en rigor- en la vaguedad de los términos contenidos en los tipos contravencionales, los cuales legitiman, en principio, el obrar policial puesto a su consideración.

Sin perjuicio de ello, expuso que las prácticas policiales, a partir de interpretaciones equivocadas de las normas contravencionales, pueden derivar en detenciones arbitrarias por "imprevisibles", "irrazonables" y "faltas de proporcionalidad", destacando el caso de las personas menores de edad que fueron aprehendidas en los procedimientos llevados a su conocimiento. Consideró que los operativos en cuestión importaron el despliegue de aproximadamente 1500 policías que se detuvo a 37 personas por hechos delictuales, y que de éstas, la mitad habría cometido un delito en virtud de los procedimientos (habiendo incurrido en hechos calificados como resistencia a la autoridad o daño calificado). Asimismo, remarcó que, dado el tiempo que los aprehendidos estuvieron privados de la libertad, se trataba de

una actividad imposible de ser controlada o cuestionada en la práctica, siendo, por ello, sólo teórica la posibilidad de una defensa real.

Manifestó, empero, que le era sumamente dificultoso establecer cuándo una actuación policial resultará en el futuro arbitraria, y estableció pautas fundamentales que deben tenerse en cuenta al momento de realizar tales operativos, exhortando al entonces Jefe de Policía que haga conocer esos estándares al personal a su cargo y recomendó al Superior Gobierno de la provincia para que considere la previsión de mecanismos que aseguren la posibilidad de una defensa técnica que pueda ser reputada como eficaz.

**VI)** Estimo necesario, ahora, realizar ciertas distinciones conceptuales que serán aquí tenidas en cuenta.

Los derechos de incidencia colectiva en general, algunos mencionados en forma ejemplificativa en el art. 43 de la constitución nacional, dieron lugar al amparo colectivo, habiéndose extendido este mismo instituto a la situación del hábeas corpus (CSJN, "Verbitsky", Fallos: 328:1146). La acción (colectiva) procede frente a actos lesivos que tienen o pueden tener un efecto generalizado o expansivo, ya sea en la sociedad en general, o sobre cierto sector de ella o sobre determinada categoría de personas.

Los derechos de incidencia colectiva podrían clasificarse a grandes rasgos en tres categorías. Una, relativa a los derechos que tienen por objeto bienes colectivos (indivisibles) que no pueden ser adjudicados a ninguna persona en particular (v.gr: el ambiente); y otra, que incumbe a derechos de una determinada colectividad, grupo o clase (v.gr. usuarios, consumidores, comunidades religiosas, etc.). Por otra parte, también se consideran derechos con incidencia colectiva a aquellos derechos que si bien recaen sobre bienes diferenciados o divisibles (v.gr: la libertad) y corresponden a un determinado grupo de personas, resultan afectados en virtud de una causa fáctica común, que torna conveniente la realización de un único proceso. Así, se trata de derechos accidentalmente colectivos, siendo denominados -también- derechos pluriindividuales homogéneos (sobre estas ideas, Sagües, Néstor Pedro, *Acción de Amparo*, Alveroni, Buenos



Aires, 2009, pp. 155 y ss.; CSJN, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N.", *Fallos*: 332:111, del 24/02/2009).

Respecto de esta última categoría de derechos, la máxima instancia nacional ha sostenido que para la procedencia de una acción de tipo colectivo, tiene que existir, en primer lugar, un hecho único o complejo que haya causado una lesión a una pluralidad relevante de derechos. Así, la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, en estos supuestos, la existencia de causa o controversia no está relacionada con el daño diferenciado que cada sujeto sufre en su esfera, sino con los elementos homogéneos que surgen por estar todos afectados por un mismo hecho. Siguiendo con los presupuestos se ha exigido -también- que el interés individual, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, ya que, si es así, el proceso colectivo condicionaría el acceso a la justicia de los sujetos particulares. Sin perjuicio de ello, la acción es considerada procedente cuando cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud, o se trata de cuestiones que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (sobre estos conceptos, véase CSJN, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N.", *citada*).

Cabe destacar que no hay todavía en nuestro ordenamiento jurídico una ley que reglamente el ejercicio efectivo de este tipo de acciones o, si se quiere, que prevea algún trámite específico, existiendo al respecto sólo algunas disposiciones aisladas y generales previstas en materia de derechos del consumidor y de política ambiental (v.gr, art. 54 de la ley 24.240, incorporado por el art. 27 de la ley n° 26.361, B.O. 7/4/2008; art. 33 último párrafo de la ley 25.675). La Corte

Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que no obstante esta falta de regulación, los jueces tienen obligación de darles eficacia a las garantías constitucionales, en razón de que éstas son operativas, debiendo respetar, en la mayor medida posible, el derecho a la defensa en juicio de los afectados, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (CSJN, "Halabi", ya citada, Fallos: 211:1056 y 215:357).

Repárese que las categorías procesales clásicas resultan insuficientes en esta temática, siendo necesario acudir en este marco a conceptos específicos en torno a la representatividad de los accionantes, al modo cómo se va a garantizar la defensa de los afectados, y con relación a los efectos de la sentencia que se dicte. Así, por ejemplo, en el anteproyecto del código civil y comercial se preveía una categoría denominada cosa juzgada *secundum eventum litis* (esto es: que en estos casos la resolución que se dicte sólo puede favorecer los intereses individuales de los miembros del grupo afectado, pero nunca perjudicarlos; cf. art. 1748 de ese anteproyecto). Alcances de la sentencia. Cosa juzgada. En los procesos colectivos referidos a derechos individuales homogéneos, la sentencia hace cosa juzgada y tiene efecto erga omnes, excepto que la acción sea rechazada. Este efecto no alcanza a las acciones individuales fundadas en la misma causa. Si la pretensión colectiva es acogida, los damnificados pueden solicitar la liquidación y la ejecución de la sentencia a título personal ante el juez de su domicilio. La sentencia que rechaza la acción colectiva no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado. ARTÍCULO 1748.- Alcances de la sentencia. Cosa juzgada. En los procesos colectivos referidos a derechos individuales homogéneos, la sentencia hace cosa juzgada y tiene efecto erga omnes, excepto que la acción sea rechazada. Este efecto no alcanza a las acciones individuales fundadas en la misma causa. Si la pretensión colectiva es acogida, los damnificados pueden solicitar la

colectiva es acogida, los damnificados pueden solicitar la liquidación y la ejecución de la sentencia a título personal ante el juez de su domicilio. La sentencia que rechaza la acción colectiva no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado.

**VII)** En los casos traídos a consideración, a través de las distintas denuncias interpuestas, se encontrarían amenazados derechos individuales divisibles (libertades), correspondientes a personas que residen en determinados barrios de esta ciudad, a partir de un accionar policial que -al parecer- se repite en el tiempo con características comunes, y constituiría -en principio- la causa común que afecta a tales derechos.

Más específicamente, en este proceso se denuncia que un número considerable de empleados policiales en forma estratégica se desplegarían al mismo tiempo en ciertos barrios o sectores de esta ciudad (en donde habría mayor conflictividad o exclusión social), y procederían, en ese contexto, a la aprehensión deliberada de un número importante de personas, sin otra relación entre sí más que la mera vecindad, alegando, para ello, la supuesta comisión por parte de estas últimas de ciertas infracciones contravencionales (tipificadas en forma vaga en la legislación)

En rigor, las pretensiones individuales y colectivas expuestas en la acción están basadas en que esos mecanismos policiales tienden a la obtención de estadísticas, que, frente al reclamo social de mayor seguridad, otorgan a la institución policial la apariencia de mayor eficacia y, a la sociedad, la sensación (simbólica) de mayor protección.

Si bien las pretensiones individuales podrían -en principio- fundar acciones de ese tipo, lo cierto es que únicamente a través del análisis conjunto de todas ellas podría demostrarse la intención policial denunciada, lo que constituiría una amenaza cierta a la libertad física de los residentes de determinados barrios de esta ciudad (véase al respecto, el precedente de este

tribunal "Hábeas corpus presentado por Montes, Enzo Nicolás y otros", Cra. Acus., AI nro. 86 del día 19 de marzo de 2015), sin perjuicio de los delitos concretos que puedan haber sido cometidos en ese marco por el personal policial.

De allí que surge la conveniencia de la tramitación de un único proceso colectivo, siendo recomendable que el tribunal -en forma proactiva- trate de cumplir con las exigencias de esta clase de procesos, como le es el garantizar al máximo los derechos de defensa de los afectados, quienes son personas vulnerables que -en general- encuentran dificultades para acceder a la justicia y que se valen, para ello, de las distintas asociaciones que nuclean sus intereses

En otros términos, la derivación de los casos individuales a las vías naturales previstas para su control (jueces de faltas) conlleva a que los afectados no puedan eventualmente demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de dicho proceder policial, que amenaza a la seguridad personal de ellos. Y esto es así, reitero, puesto que sólo a través del análisis *conjunto* e *integral* de los supuestos individuales denunciados sería posible establecer el verdadero carácter, modalidad y finalidad del operativo policial, pudiéndose evaluar, por ejemplo, cuáles fueron las infracciones que se aplicaron, los lugares en que ellas se produjeron, las defensas que se ejercieron en cada una de ellas, lo resuelto por los jueces de faltas, las directivas existentes para este tipo de operativos, los objetivos de la fuerza policial, los medios que se valen para lograrlos, etc.

En cambio, el análisis de cada situación particular en forma aislada importará, muy probablemente, que los afectados tengan grandes dificultades para demostrar la intención policial que denuncian o el carácter imprevisible o irrazonable de la aprehensión que alegan haber sufrido. Más aún, esta fragmentación podría dar lugar a distintas sentencias contradictorias, lesionándose seriamente, de tal forma, el principio de igualdad. Tampoco este tipo de peticiones debe resolverse utilizando el trámite usual que se utiliza en la práctica en el caso de la tramitación de hábeas corpus preventivos individuales, sino que el procedimiento debe estar enderezado, principalmente, a

determinar los elementos comunes a todas las pretensiones.

**VIII)** Ahora bien, de la lectura de la resolución dictada por el juez de control Gustavo Reinaldi se colige que ya existe una resolución jurisdiccional que se ha pronunciado acerca de la procedencia de una acción de hábeas corpus colectivo preventivo, teniendo como base los operativos policiales que se llevaron a cabo los días 02 y 03 de mayo del año 2015 (Juz. de Control de Sexta Nom., "Hábeas corpus presentado por el Dr. Hugo Omar Seleme a favor de los vecinos de los Barrios Arguello, Autódromo, Sol Naciente y otros", AI nro. 202 del día 20 de mayo de 2015). Si bien no se hizo lugar a dicha acción, se fijaron en esa resolución determinados estándares a fin de que el accionar policial pueda reputarse legítimo (esto es: previsible o razonable).

En este proceso se ha denunciado que los días 22 y 23 mayo de 2015 (es decir: dos días después de haberse resuelto la acción colectiva presentada por Seleme), la policía habría procedido nuevamente a la aprehensión de un número considerable de personas sin causa legal o legítima (manifestándose que lo habría sido con el fin de acrecentar estadísticas), en operativos de similares características a los que fueron llevados a cabo los días 02 y 03 de mayo. Pues bien, habiéndose admitido la acción de hábeas corpus preventiva de carácter colectivo interpuesta por Hugo Omar Seleme y habiéndose dictado en ese proceso colectivo sentencia, entiendo que corresponde estar a lo allí resuelto respecto a los operativos de los días 02 y 03 de mayo. Es que, lo contrario, es decir, un nuevo examen de esos operativos en concreto, podría traer aparejada la existencia de múltiples sentencias contradictorias sobre la cuestión relevante que debe resolverse en supuestos como éstos (causa fáctica común), lo que, justamente, intenta evitarse a través de las acciones colectivas. Por otra parte, este tribunal adolece de la competencia necesaria para pronunciarse sobre esa resolución, en cuanto no fue oportunamente apelada, existiendo, por ende, obstáculos procesales insalvables para disponer su nulidad o su revocación.

**IX)** Ahora bien, como ya se dijo, la Asociación Civil

"Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba" denunció un nuevo hecho en este expediente (cf. fs. 71/72), acaecido el día 22 de mayo de 2015, en el contexto de un nuevo operativo policial de similares características a los ya examinados en el otro proceso.

Repárese que para determinar el origen y el procedimiento que dio lugar a la privación de la libertad de Julio Antonio Pereyra debieron realizarse varias diligencias, habiendo incluso resultado dificultoso, para el tribunal, obtener esa información (fs. 85, 87, 92, 93, 95, 97). Además, los datos finalmente obtenidos se corresponden a una persona con el mismo nombre y apellido que el denunciante pero con otro DNI, no existiendo coincidencia, tampoco, entre el domicilio de éste y el de la persona cuya aprehensión fue informada por la policía (cf. fs.72 y 102).

Igualmente, si bien Pereyra denunció que ese día en la Comisaría Sexta donde fue alojado (dependencia que, cabe destacar, no contaba con ningún registro de ello), había detenidas otras 70 personas, no se ha examinado esa situación colectiva puesta de manifiesto por éste. Adviértase que no se trata ya de los operativos policiales que fueron practicados los días 02 y 03 de mayo, sino, al parecer, de un nuevo procedimiento acaecido en otro tiempo en los mismos sectores sociales, y sin haberse respetado, al parecer, los estándares indiciados en la resolución emitida por el Juez Gustavo Reinaldi.

De tal forma, los datos recién reseñados tornan verosímiles las denuncias interpuestas, por lo que entiendo necesario que se soliciten los correspondientes informes y que se diligencie la prueba que ha sido ofrecida por los accionantes, en cuanto resulta admisible la acción colectiva interpuesta en base a los operativos policiales acaecidos los días 22 y 23 de mayo de 2015. Este tribunal ya ha sostenido, en un precedente anterior, que situaciones como las denunciadas son propias de una acción de hábeas corpus preventivo como la intentada (Cra. Acus., "Hábeas corpus presentado por Montes, Enzo Nicolás y otros", ya citada). La denuncia deviene verosímil, también, teniendo en cuenta que en la provincia ya ha sido condenado un alto funcionario policial

la provincia ya ha sido condenado un alto funcionario policial que ordenaba a sus inferiores la aprehensión de personas con ese sólo fin, esto es, más allá de que no existiera causa legal para ello (cfr. Cra en lo Crim. de Sexta Nom., "Marquez, Pablo Alejandro p/a abuso de autoridad reiterado"; Sac. Multifuero nro. 1068483, Sent. nro. 12 del día 19/11/2015).

De tal forma, debe permitirse a los accionantes el ejercicio del derecho de defensa en juicio respecto a los procedimientos policiales supuestamente perpetrados los días 22 y 23 de mayo. Como ya se dijo, sólo evaluándose el contexto íntegro de las aprehensiones denunciadas podrán eventualmente los particulares demostrar la eventual ilegalidad de las aprehensiones (individuales) que sufrieron y de la amenaza cierta a la libertad personal de ellos que, en ocasiones, conlleva este tipo de prácticas.

En consecuencia, corresponde revocar la decisión del juez anterior, en tanto no hace lugar al hábeas corpus colectivo presentada y declara inadmisibile el hábeas corpus presentado en forma colectiva por los operativos policiales llevados a cabo los días 22 y 23 de mayo de 2015. Por tanto, deberá diligenciarse la prueba ofrecida y pedirse los informes que se estimen pertinentes. Sin costas. Así voto.

**B)** La vocal **Patricia Alejandra Farías** dijo: Que comparte lo sostenido por el señor vocalpreopinante, adhiriendo en consecuencia a él y pronunciándose en igual sentido. Así voto.

**C)** El vocal **Maximiliano Octavio Davies** dijo: Que comparte lo sostenido por el señor vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a él y pronunciándose en el mismo sentido. Así voto.

Por todo ello y normativa legal citada, el tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso interpuesto por los accionantes, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariela Puga, que tienen como base los operativos policiales que se habrían llevado a cabo los días 22 y 23 de mayo de 2015 y, en consecuencia, revocar el auto apelado. Sin costas

(CPP, art. 550/551). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

**Fdo.**

SALAZAR, Carlos  
Alberto  
VOCAL DE CAMARA

FARIAS, Patricia  
Alejandra  
VOCAL DE CAMARA

DAVIES,  
Maximiliano  
Octavio  
VOCAL DE CAMARA

A todos los efectos procesales, la presente notificación comenzará a correr a partir del día **13/09/2016** inclusive. Salvo las siguientes excepciones:

Fuero Electoral de Capital: el plazo comienza a las 0.00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Fuero Penal: empezará correr a partir del día inmediato siguiente de cumplido el plazo de gracia de tres días.

**Advertencia: verifique los días hábiles.-**